

00000007

38-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Los señores _____, y _____, interpusieron denuncia contra la licenciada _____, directora del Instituto Nacional Monseñor Tomás Miguel Pineda y Saldaña, del distrito de San Pedro Masahuat, municipio de La Paz Centro, departamento de La Paz; y, licenciados _____, asesor pedagógico, y _____, director, ambos de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, departamento de La Paz, con documentación adjunta (ff. 1 al 11).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la denuncia de ff. 1 y 2, se indica –en síntesis– que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en reunión de consejo de maestros del Instituto Nacional Monseñor Tomás Miguel Pineda y Saldaña, el docente _____ fue “despojado” del cargo de secretario del Consejo Directivo Escolar (CDE) de ese centro de estudios, por presuntamente negarse a redactar y firmar actas que, desde la perspectiva del señor _____, no estaba obligado a firmar pues violentaban los derechos de un grupo de padres de familia que fueron expulsadas de sus cargos como miembros del mencionado CDE, por intereses personales de la directora.

Asimismo, refieren que la separación del cargo del señor _____ se realizó con base en el artículo 14 inciso c) de la normativa de procedimientos de funcionamiento del CDE, justificación que quedó evidenciada por escrito en el acta N.º 379; sin embargo, no ha existido ninguna votación de los miembros del consejo de maestros que apoyen su destitución.

Aunado a lo anterior, con relación a la separación de los cargos del CDE de los padres de familia del citado instituto, los denunciantes señalan que, el veinticuatro de abril del año en curso, en la primera asamblea general de padres de familia, la directora _____ –con el apoyo del asesor pedagógico, licenciado _____ – removieron a todos los padres de familia de ese organismo de dirección, aduciendo que querían bloquear la gestión de la directora, pues se negaban a firmar actas y cheques dado que aducían que éstos no tenían validez porque ella aún no había tomado posesión legal de su cargo.

Por su parte, refieren que, en dicha asamblea general, el asesor pedagógico expresó públicamente que llegaba por órdenes del director departamental de Educación de La Paz a cambiar el CDE, irrespetando así el período para el cual fueron electos los padres de familia e incumpliendo sus funciones como empleado público, pues el director departamental no tiene la autoridad para cambiar un CDE.

Finamente, manifiestan que dicha situación generó que los padres de familia asistentes a la asamblea abandonaran el lugar y, posteriormente, la directora impuso y juramentó nuevos miembros del CDE del sector de padres de familia sin votación, como lo ordena la Ley de la Carrera Docente y su reglamento.

II. El artículo 80 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante RLEG) establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “[el] hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y que “[el] hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”, respectivamente.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

Al respecto, es necesario indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma; es decir, el principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, relativos a la posible remoción injustificada del docente de su cargo de secretario del CDE, y de miembros de padres de familia de dicho consejo, todos del Instituto Nacional Monseñor Tomás Miguel Pineda y Saldaña, del distrito de San Pedro Masahuat, municipio de La Paz Centro, departamento de La Paz, por actos ilegales de la directora de ese instituto nacional, licenciada y de servidores públicos de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, se advierte que se trata de una controversia del ámbito laboral interno y del ejercicio de funciones de servidores públicos del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT); la cual a criterio de este Tribunal, no constituye o perfila aspectos directamente vinculados con la ética pública, pues refieren circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que, se encuentran fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, dado que su conocimiento corresponde exclusivamente a instancias y dependencias propias de ese Ministerio; y como consecuencia de ello, no pueden ser fiscalizadas por este ente administrativo, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en el procedimiento 27-D-23).

En atención a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se

establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como lo prescribe el artículo 139 N.º 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA).

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para conocer de los hechos antes señalados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración pública, no así la de verificar la *legalidad de sus actuaciones*, como las descritas en el caso de mérito.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciantes, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG; y, 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores _____, _____ y _____ por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte de los denunciantes, señores _____ y _____, el correo electrónico que consta a f. 2 vuelto del expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



